



España

Luis Arroyo Zapatero

Director del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional,
Universidad de Castilla-La Mancha.

Doctor *Honoris Causa* por las universidades de San Cristóbal de las Casas (UACH, campus III), Chiapas, Federal del estado de Río de Janeiro y por la *John F. Kennedy* de Buenos Aires.

Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha de 1988 a 2003. Presidente de la *Société Internationale de Défense Sociale* desde diciembre de 2002. Presidente Honorario del Grupo Español de la *Asociation Internationale de Droit Pénal*. Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia.

Miembro de Honor de la Asociación *Alexander von Humboldt* y del Consejo de Redacción de la *Revista Penal*. Patrono de la *Real Fundación de Toledo*, de la *Fundación Campollano* y de la *Fundación Gregorio Marañón*.

Autor de innumerables libros y de trabajos publicados en revistas científicas españolas y extranjeras, con particular significación en materia de Derecho Penal Económico, protección de las libertades fundamentales y control constitucional de la Justicia penal.

Entre el Estado y la Federación: el Derecho Penal en la España de la Unión Europea

LUIS ARROYO ZAPATERO

Introducción

El Derecho Penal se ha visto expuesto a dos fuentes de tensión en su carácter estatal. En primer lugar, tras la Constitución de 1978, por el valor normativo de las leyes de las comunidades autónomas que integran hoy el Estado. En segundo lugar, y desde 1985, como consecuencia de la integración de España a la Unión Europea y su sometimiento al orden jurídico comunitario, así como de los fenómenos criminológicos que genera la libre circulación de personas y bienes en el territorio de la Unión.

El Derecho Penal en la España de las comunidades autónomas

La Constitución española de 1978 convirtió al Estado fuertemente unitario y centralizado, en un Estado *cuasi* federal, integrado por comunidades autónomas, que 25 años después llegan a disfrutar de un régimen de competencias similar, por ejemplo al de los *Länder*, integrantes de la República Federal Alemana.

La materia penal sigue siendo competencia exclusiva del Estado y no hay más código penal y de enjuiciamiento criminal que el estatal. Sin embargo, las leyes autonómicas ofrecen contenidos en toda la antijuricidad material de los delitos con elementos jurídicos normativos y, en especial, en los configurados al modo de las leyes penales en blanco, por ejemplo, en los delitos contra el medio ambiente, en los delitos contra la salud pública y, en general, en todos cuantos remiten a normas reglamentarias.

Las variaciones normativas reglamentarias en comunidades autónomas llegaron a plantear un problema de constitucionalidad desde el principio de igualdad, en la medida en que las mismas conductas, desde el punto de vista material, podrían resultar en unas comunidades delito y en otras no. Así aconteció con el caso de la sangre contaminada por VIH utilizada en hospitales de Cataluña, en donde existía una

temprana orden de la *Generalitat* que obligaba a realizar un control de la misma antes de cualquier transfusión, inexistente entonces en el resto del territorio, cuyo incumplimiento dio lugar a una condena penal de los responsables sanitarios por la violación al artículo 360, que no hubiera tenido lugar en otra comunidad autónoma.¹ Tras años de cierta tensión en este limitado asunto, la cuestión resulta hoy del todo pacífica, sin que nadie haya planteado federalización alguna de la materia penal sustantiva o procesal.

Los efectos en el Derecho Penal de la integración de España a la Unión Europea

Las consecuencias de la integración de España a la Unión Europea han sido y serán muy relevantes. En primer lugar, por la fuerza vinculante del Derecho Comunitario sobre el Derecho propio y su eficacia en el ámbito de la antijuricidad material de los delitos, con efec-

¹ Véase Silva Sánchez, J., "¿Competencia 'indirecta' de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho Penal?", en *La Ley Revista Jurídica Española*, 1993, pp. 6 y ss; y Cuello Contreras, J., *El Derecho penal español. Curso de iniciación*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 214 y ss., con referencias, con un sugerente epígrafe titulado *¿Existe un Derecho Penal autonómico?*

tos discriminatorios como consecuencia del principio de legalidad. En segundo lugar, por la vocación europeísta española previa a la adhesión, que comportó la incorporación al código penal de los delitos de fraude de subvenciones públicas, de capital interés para la tutela de los intereses financieros de la Comunidad Europea. En tercer lugar, como consecuencia de la incorporación a la legislación penal de figuras delictivas reclamadas por las *directivas* comunitarias, como fue el caso de los delitos de *insider trading*.

Los efectos "negativos" en el Derecho Penal español

La desaplicación de normas de Derecho sancionador nacional, como normas comunitarias, representa, por el orden de los tiempos, el primer tipo de influencia que el Derecho Comunitario originó en el Derecho Penal

español. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, este modo de influencia no presenta especialidad alguna con lo que ocurre en otros sectores del ordenamiento: se trata de aplicar los principios de primacía y efecto directo del Derecho Comunitario, cuando se constata que la norma penal interna o su sanción resulta contraria al ordenamiento europeo. Contrariedad que resulta de la mera contradicción entre ambas o de la aplicación, entre otros, del principio de proporcionalidad que hace el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.²

En febrero del año 1995, el legislador español se quedó estupefacto al contemplar cómo el sistema de delitos monetarios y evasión de capitales se derrumbaba precipitadamente, como consecuencia de una sentencia del Tribunal de Justicia comunitario.³ El asunto fue el siguiente: la Directiva 88/361/CEE del Consejo llevó al cabo una li-

² Para más detalles Grasso, Giovanni, *Comunidades europeas y Derecho penal*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1993, (trad. García Rivas), pp. 275 y ss.; Nieto, Martín, *Fraudes comunitarios. Derecho penal económico europeo*. Barcelona, 1996, pp. 243 y ss.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23-2-1995, asunto C-358/93 y 416/93 (no publicada).

beralización completa de los movimientos capitales y, con este fin, impuso a los Estados miembro la obligación de suprimir las restricciones a sus movimientos. No obstante, como señala el artículo 4 de la Directiva y la propia sentencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembro podían establecer las medidas indispensables para impedir las infracciones a sus leyes o reglamentos y en particular para evitar delitos como el de fraude fiscal, el blanqueo de dinero, el tráfico de estupefacientes o el terrorismo. Para lograr este objetivo, la Directiva hace referencia a que los Estados miembro podrán establecer procedimientos de declaración de los movimientos de capitales u otra serie de medidas que resulten indispensables.

Con este fin, el legislador español dispuso la necesidad de obtener una autorización previa, cuando se exportare una cantidad superior a

cinco millones de pesetas por persona, viaje y día. Dicha autorización supeditaba la exportación de divisas en cada caso, a la aprobación discrecional de la Administración y debía solicitarse mediante declaración *ad hoc*.⁴ La exportación de capitales sin haber obtenido dicha autorización era constitutiva de delito a tenor del artículo 6.1 A) de la *Ley sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios*, la cual, por constituir una ley penal en blanco, no fue necesario modificar.

La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas señaló que la medida adoptada por el legislador español resultaba desproporcionada y que bastaría con exigir una declaración previa, como indica la Directiva a título de ejemplo, para impedir los actos delictivos que hacen legítima la introducción de restricciones a la libertad comunitaria.

⁴ Véase artículo 4 del Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones económicas con el exterior, modificado por el Real Decreto 42/1993, de 15 de enero. La Sentencia del Tribunal Supremo de 23-2-1995 (Actualidad Penal n. 39, 1995, murg. 150 y ss), pese a hacerse eco de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, empleando una argumentación bastante discutible, considera posible seguir aplicando el tipo penal del art. 6.1 A) de la Ley de Control de Cambios. Para más detalles Nieto, Martín, *op. cit.*, Barcelona, Praxis, 1996, pp. 268 y ss.

Hasta aquí el primer caso práctico, que servirá para comprobar algunos de los principios de política criminal que está imponiendo el Tribunal de Justicia mediante los efectos negativos en el Derecho Penal.

En primer lugar, salta a la vista que la idea rectora de la política criminal comunitaria es el principio de proporcionalidad, que si bien raramente es utilizado por los tribunales constitucionales internos, es manejado de un modo incisivo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.⁵ Su doctrina puede resumirse del siguiente modo: las libertades comunitarias pueden ser restringidas por normas penales internas destinadas a tutelar otros intereses jurídicos. Sin embargo, el comportamiento delictivo no sólo ha de ser idóneo en aras a tutelar el bien jurídico, sino que además ha de ser el que provoque las menores limitaciones posibles a la libertad comunitaria.

Pero la norma de conducta impuesta por el tipo penal no es la única que puede resultar contraria al principio de proporcionalidad, también puede serlo la norma secundaria, que señala el juez la sanción a imponer, puede considerarse contraria a dicho principio y constituir un atentado intolerable contra la libertad comunitaria. Esto ocurre cuando el bien jurídico "interno" no reviste la importancia suficiente para justificar la severidad de la sanción. Tal como puede apreciarse, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, mediante este conjunto de decisiones, está asentando de manera contundente el principio de *ultima ratio* y la proporcionalidad de las penas.

Además de directrices político criminales, los efectos negativos suponen un importante límite para el legislador nacional en el momento de elegir los bienes jurídicos pertenecientes al Derecho Penal Económico que pueden ser

⁵ Sobre el principio y su posible rendimiento penal, Arroyo Zapatero, Luis, "El principio de culpabilidad y sus plasmaciones. Reflexiones y propuestas para la construcción de una normativa europea", en *Revista Penal*, enero 1999, pp. 5 y ss.

objeto de tutela penal. Este segundo aspecto de los efectos negativos hunde sus raíces en la influencia que ejerce el modelo económico comunitario sobre las constituciones económicas internas. En efecto, la Constitución española establece un modelo económico neutral, circunstancia que permite al legislador otorgar protección penal a bienes jurídicos que no necesariamente se acomodan al modelo liberal, propugnado por los tratados comunitarios. Se trata de bienes jurídicos que tienen su origen en un sistema económico mercantilista, por ejemplo, los delitos de contrabando que protegen monopolios estatales a la importación o exportación, o aquellos delitos que tutelan un sistema de precios fijados por la administración o la adopción de un sistema de control de cambios. De este modo, cuando un país ingresa en la Comunidad, el modelo económico establecido por los Tratados o bien impide tutelar bienes jurídicos que obstruyen el desarrollo de los fines de la Comunidad o, en el mejor de los casos, reduce en un modo notable su valor. Esto últi-

mo es lo que ha ocurrido con los delitos monetarios españoles, pues la libre circulación de capitales ha reducido su papel al de delitos obstáculos y delitos de peligro abstracto, como el blanqueo de dinero o el delito fiscal.

Otro buen ejemplo demostrativo de estas influencias "negativas" del Derecho europeo sobre los tipos penales es el siguiente: la mayoría de los miembros del Consejo regulador de la denominación de origen del vino *Valdepeñas*, que es entidad de Derecho público y cuyos vocales tienen la condición de funcionarios, ante la escasez de uva propia del territorio de la denominación en una determinada vendimia, acordaron acoger una tinta cenicienta procedente de regiones limítrofes, lo que constituía una ilegalidad manifiesta y así lo sabían los miembros del Consejo. La sentencia de primera instancia condenó a los vocales mayoritarios, como autores de un delito de prevaricación.

El Tribunal Supremo absolvió a los acusados como consecuencia de que frente a la estricta prohibición de la norma estatal, el reglamento 823/1987 del Consejo de la Comunidad Europea liberaliza la materia y permite a los Estados autorizar a los Consejos de denominación de origen adoptar medidas como la de caso. El Tribunal Supremo estimó que esta posibilidad, abierta por la legislación comunitaria, mantenía la ilegalidad del acuerdo adoptado, pero sin la adversidad social suficiente como para constituir delito de prevaricación.⁶

En suma, este primer tipo de influencia o efecto negativo del Derecho de la Unión Europea sobre el Derecho nacional provoca una limitación sobre la tutela penal del conjunto de bienes jurídicos que pueden ser tutelados por el Derecho interno o, en otros casos, una redefinición de su contenido y esferas de protección en el marco de un nuevo modelo económico como es el de la Unión Europea.

Los efectos "positivos" del Derecho Comunitario en el Derecho Penal español

La protección de los intereses financieros de la Comunidad

Si las directrices político criminales comunitarias, como ocurrió durante mucho tiempo, fuesen sólo negativas, las posibilidades de contar con un Derecho Penal uniforme serían con certeza escasas. Sin embargo, desde finales de los ochenta, las cosas han cambiado y hoy la Comunidad tiene un creciente interés en dirigir positivamente el Derecho Penal económico interno, indicando los bienes jurídicos a proteger, las conductas punibles e, incluso, las sanciones.

La protección de los intereses financieros de la Comunidad es, hasta la fecha, el ámbito en que estos efectos positivos se han desarrollado con más intensidad. La idea central sobre la que gira la protección de los intereses financieros

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 16-3-1994, véase Nieto Martín, Adán, "Algunas formas de influencia del Derecho comunitario sobre el Derecho Penal en Actualidad Penal", en *Actualidad Penal*, núm. 11, 1995.

de la Comunidad fue la sentencia del maíz griego (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21-9-1989), por la que se condenó al Estado griego y se declaró que los Estados miembro han de tutelar los intereses comunitarios de modo similar a los correspondientes bienes nacionales, cuidando en todo caso las sanciones sean eficaces, disuasivas y proporcionadas. Esta jurisprudencia encontró una pronta plasmación positiva en el artículo 209 A) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, introducido por el Tratado de la Unión, hoy artículo 280 Tratado de la Unión Europea.⁷

La importancia de esta doctrina va además más allá de la protección de los intereses financieros, pues se refiere a cualquier bien

jurídico en cuya correcta tutela esté interesada la Comunidad y en especial exige que los Estados miembro sancionen correctamente las infracciones a la normativa comunitaria, que se ocupa de ámbitos tan significativos como la protección del accionista, el consumidor, el medio ambiente y, en general, puede decirse, abarca casi la totalidad de los bienes jurídicos pertenecientes al Derecho Penal Económico.

El artículo 280 del Tratado de la Comunidad Europea es la base del Derecho Penal europeo, pues otorga a la Comisión Europea el papel del gendarme que garantiza la eficacia del, a veces adormecido, Derecho Penal Económico nacional, en cuanto que no tutelar de manera correcta y efectiva esta serie de bienes jurídicos, supone un incumplimiento de los tratados

⁷ Artículo 280: 1. La Comunidad y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Comunidad mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros. 2. Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte los intereses financieros. 3. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente tratado, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude. A tal fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Tribunal de cuentas, adoptará las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente entre los estados miembros. Dichas medidas no se referirán a la aplicación de la legislación penal nacional ni a la administración nacional de justicia. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo.

por parte del Estado miembro, que puede ser denunciado por la Comisión europea ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo y dar lugar a sanciones.⁸

Como puede apreciarse, la dirección de la Comunidad sobre la política de bienes jurídicos del Derecho Penal Económico es ya completa. Pues, si mediante lo que ha denominado efectos negativos, la Comunidad indica a los Estados miembro lo que no pueden proteger, a raíz de la sentencia del maíz griego, la Comunidad puede señalar a los Estados miembro aquellos bienes jurídicos que deben tutelar. Veamos a continuación dónde radican los obstáculos y los instrumentos que han de ser utilizados para sortearlos.

El interés prioritario de la Comunidad ha sido la lucha contra el fraude de sus propios intereses financieros. Para combatirlo ha abordado tres cuestiones:

El ejercicio de un poder normativo y sancionador administrativo propio, en la esfera en que es competente por sí misma, tras no pocos debates y dificultades,⁹ contenido en el Reglamento 2988/1995, relativo a la protección de los intereses financieros, que supera criterios, procedimientos y sanciones nacionales que ni siquiera eran homogéneas y para cuya imposición la Comisión dependía a todos los efectos de las autoridades nacionales. A su vez, como la Comisión no podía satisfacer la lucha contra el fraude con la mera coordinación de autoridades nacionales, ya que en ocasiones era poco el interés en dejarse coordinar, adoptó el Reglamento 2185/96 por el cual establece los diversos controles y verificaciones que por sí misma puede adoptar sobre todos los operadores económicos.

Pero poco se alcanza si, tras controles y verificaciones, se detectaban grandes fraudes constitutivos de verdaderos delitos. Si la persecución

⁸ Así Arroyo Zapatero, Luis, "Actualidad político criminal del Derecho Penal Económico en España", en Arroyo/Tiedemann (ed.), *Estudios de Derecho Penal Económico*, Cuenca, 1994, p. 18; y Nieto Martín, "Fraudes comunitarios", *Derecho Penal Económico europeo*, Barcelona, 1996, pp. 272 y ss.

⁹ Véase Nieto Martín, Adán, *El Derecho sancionador administrativo comunitario*, *Justicia Administrativa*, 2001, pp. 259 y ss.

penal estaba conferida a los Estados miembro, no se actuaba porque la Comisión carecía de poderes y legitimación para instar las investigaciones y persecuciones penales e, incluso, por no estar configurada total o parcialmente la conducta fraudulenta como delito en el país en cuestión, agravándose en los casos en los que los fraudes son extrafronterizos e implican a más de un Estado y a sus respectivas autoridades judiciales.

Para superar estos problemas se optó por suscribir un Convenio Internacional de Protección a los Intereses Financieros de 1995, de contenido netamente penal por el que se perseguía, a través de los procedimientos propios del "tercer pilar", que los Estados miembro se dotasen de un catálogo homogéneo de delitos de fraude, principalmente de fraude fiscal y de subvenciones, con sanciones penales relevantes a efectos de extradición, con responsabilidad de las personas jurídicas. Todo ello

regido por el principio de que en los casos de criminalidad transfronteriza, el Estado requerido o entrega al sujeto reclamado o se ve obligado a enjuiciarlo. Al Convenio se añadían dos protocolos para armonizar la responsabilidad de funcionarios de la Unión con los nacionales y cláusulas contra el blanqueo del producto del fraude. Lo anterior debería complementarse con una autoridad comunitaria propia, superior a los Estados miembro, que fuera capaz y competente para iniciar y coordinar investigaciones penales y procesos en los Estados miembro, autoridad que se denominó Fiscal General Europeo, cuya definitiva consagración ha tenido que esperar a la reciente Constitución Europea, que se encuentra en proceso de ratificación.

A su vez, en 1988 se creó un órgano de investigación del fraude, la Unidad de Coordinación de la Lucha Contra el Fraude (UCLAF), que tras la crisis de la Comisión vinculada a demun-

cias de corrupción se sustituyó por un órgano de mayor rango y competencias, denominado OLAF.¹⁰

Pero el Convenio PIF ha fracasado, pues la mayoría de los Estados no lo han ratificado o incorporado a sus respectivos ordenamientos penales, ni tiene visos de mejorar si el mismo queda relegado a la voluntariedad de los respectivos gobiernos. Tras la comunitarización de la protección de los intereses financieros que establece la Constitución Europea, el camino será la realización de la voluntad de la Comisión, plasmada en una Propuesta de Directiva al respecto.¹¹ Y es que, en palabras de la propia Oficina Europea de Lucha contra el Fraude: ante 15 (ahora 25) derechos penales diferentes es difícil o

imposible hacer respetar el principio de una protección de los intereses financieros comunitarios de forma eficaz. Esta constatación ha llevado a la Comisión a optar por intentar superar las limitaciones de un Convenio internacional de cumplimiento facultativo, a través de una Directiva comunitaria, que obliga a los Estados miembro a incorporar su contenido a la legislación nacional, pero el debate sobre la legitimación suficiente de la Comisión para legislar en esta materia no ha permitido que pase de mero proyecto.¹²

En el ordenamiento español, el convenio ha producido frutos tempranos. Antes de su ratificación por el Parlamento, el legislador ha introducido en el nuevo Código Penal de 1995 (artículos 305.3, 306, 309 y 627) y en la reciente Ley

¹⁰ Una completa información, en relación a este asunto y otros aspectos de la OLAF, puede encontrarse en los Informes de actividades del Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, pertenecientes al periodo julio de 1999 a julio 2000 (a) y de julio del 2000 a septiembre 2001 (b), asimismo en los dos informes que hasta ahora ha realizado la propia "oficina", el 1 de junio de 1991 a 31 de mayo de 2000 (a) y 1 de junio de 2000 a 31 de mayo de 2000 (b). Véase, Vervaele, J.A.E., "Towards an independent European agency to fight fraud and corruption in the US?", en *European journal of crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 1999, n 3, pp. 331 y ss.

¹¹ Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a la protección penal de los intereses financieros de la Comunidad, presentada por la Comisión, Bruselas, 23-5.2001, COM (2001). Para la fundamentación de estas medidas, a partir del artículo 280.4, véase, Satzger, *Die Europäisierung des Strafrechts*, Heymanns, Köln, 2001, pp. 138 y ss.

¹² Ver Arroyo Zapatero y Nieto Martín, "El fraude de subvenciones en la UE en el Código penal", en *Derecho Penal económico*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, pp. 276 a 280.

de Contrabando (artículo 2.1.d), varios delitos que tienen como bien jurídico protegido la hacienda pública comunitaria.¹³

La protección del espacio económico común

No sólo han sido los propios intereses financieros de la comunidad, los objetos de preocupación de la Unión Europea con relevancia penal, sino también aquellos que tienen que ver con el buen funcionamiento del mercado interior y las instituciones, así como las reglas que lo rigen y que resultan esenciales. Así, la unidad del mercado de valores en el territorio de la Unión requería normas comunes funcionales y, entre ellas, las que proscriben el abuso de información privilegiada. De este modo surgieron las Directivas contra el *insider trading* y contra el blanqueo de capitales.¹⁴ Baste decir que las

consecuencias en el Derecho Penal de los Estados miembro fueron inmediatas, ya que de la noche a la mañana se introdujeron los pertinentes tipos delictivos en los respectivos ordenamientos, aún cuando, salvo en Francia, eran institutos del todo conocidos.

Así se ha abordado, también, de manera sucesiva los instrumentos para la armonización de la protección del euro, para el abuso de mercado y de protección del medio ambiente. Pero todo ello a falta de una reflexión profunda y compartida, acerca de lo imprescindible que resulta una teoría general de las infracciones y de las sanciones, tal y como se intentó con los trabajos sobre el denominado *Corpus Iuris*, liderados por Mireille Delmas-Marty y Klaus Tiedemann, aunque limitado a la protección de los intereses financieros.

¹³ Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a la protección penal de los intereses financieros de la Comunidad, presentada por la Comisión, Bruselas, 23-5-2001, COM (2001). Para la fundamentación de estas medidas, a partir del artículo 280.4, véase Satzger, *Die Europäisierung des Strafrechts*, Heymanns, Köln, 2001, pp. 138 y ss. Sobre estas figuras Nieto Martín, *Fraudes comunitarios*, Barcelona, Praxis, 1996, pp. 381 y ss. Y recientemente, "El fraude de subvenciones en la UE y en el Código penal", en *Cuadernos de poder judicial*, Delitos económicos, Madrid, 2002.

¹⁴ Directiva del Consejo 89/592 CEE de 13-11-89, *Sobre coordinación de las normativas relativas a las operaciones con información privilegiada*, DOCE no. L334, de 18-11-89, p. 30; Directiva del Consejo 91/308 CEE del 10-6-91, *Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*, DOCE no. L166, de 18-6-91, p. 77.

Pero, con independencia de lo limitado de la intervención penal programada hasta el momento, no cabe la menor duda de que más pronto o más temprano nos resultará evidente que no cabe un mercado único común sin una criminalización homogénea de las infracciones más graves contra las normas más básicas para el buen funcionamiento de dicho mercado, no puede haber ni territorios penalmente privilegiados ni espacios de refugio.

Por esta razón Klaus Tiedemann impulsó, tras la publicación del texto definitivo del *Corpus iuris* en el año 2000, a un amplio grupo de colegas a pensar en lo que debería ser un catálogo de "eurodelitos", es decir, un catálogo de figuras delictivas destinadas a tutelar los bienes jurídicos comunitarios fundamentales, que, como resulta evidente, para ser comunes y aplicables por igual requiere una suerte de mini

parte general. En definitiva, un modelo de Código Penal Económico europeo, cuya fundamentación y redacción se presentó en Alemania en el 2002, y la versión española en 2003,¹⁵ estando prevista la italiana para el año en curso. La cuestión encontró un renovado impulso, más allá de lo económico, con la adopción de la *Decisión Marco* sobre la euroorden o mandato de detención y entrega, en tanto que la misma se proyecta contra un catálogo de delitos, que incluye los económicos y muchos otros más, a los que la decisión se limita a mencionar por su nombre genérico y que requieren, al menos, una definición armónica, una armonización cuando menos conceptual, tarea a la cual nos dedicamos un grupo de penalistas europeos en este momento, una vez más bajo la dirección e impulso de Klaus Tiedemann.

¹⁵ Tiedemann, Klaus y Nieto, Adán, con presentación de Luis Arroyo Zapatero. *Eurodelitos. El Derecho Penal Económico en la Unión Europea*, editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003.